



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0318 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 05 MAYO 2011

VISTO, el Exp. Adm. N° 01523-2011 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ROSELL VALENTIN CHOQUE FLORES**, Servidor de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por dicho Sector.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 03471 de 03.DIC.2010 Don Rosell Valentín Choque Flores, Servidor nombrado de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Dirección Regional de Salud de Ica, solicitó ante dicho Sector el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, pago que deberá de efectuarse desde el 01 de Setiembre de 2010, fecha en que obtuvo la condición de servidor nombrado en el marco de la Ley N° 28560, en el cargo de Ingeniero I – Nivel PD, según Resolución Directoral Regional N° 519-2010-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 08 de Setiembre de 2010.

Que, habiendo transcurrido el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, emita su pronunciamiento expreso, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, mediante Expediente N° 000999 del 02 de Febrero de 2011, amparándose en lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Don Rosell Valentín Choque Flores formula Recurso de Apelación invocando Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución Ficta, que deniega su petición de pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 736-2011-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRH-URL/RL e ingresado mediante Registro N° 01523-2011, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente.

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 03 de Diciembre de 2010, por lo que en este estado, corresponde emitir la resolución correspondiente.

Que, de los propios términos expuestos por Don Rosell Valentín Choque Flores en su escrito de apelación, señala que como consecuencia de no considerarse en mi planilla de pago, el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino la Bonificación determinada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, a pesar de existir jurisprudencia, que determina que corresponde a los trabajadores administrativos del Sector Salud el pago de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, mas no la determinada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM; beneficio que le corresponde percibir a los Servidores del Sector Salud, que se encuentran ubicados dentro de las Escalas 07, 08 y 09 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, como resulta ser el caso del impugnante en mérito de haber sido nombrado mediante Resolución Directoral Regional N° 519-2010-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 08 de Setiembre de 2010 en el cargo de Ingeniero I, Nivel PD: Plaza N° 218, en aplicación de la Ley N° 28560 "Ley de Nombramiento de Personal Técnico Asistencial y Administrativo, Personal de Servicios y Auxiliar Asistencial que se encuentre prestando servicios en la condición de contratados



bajo cualquier modalidad por el Ministerio de Salud a Nivel Nacional" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 097-2006-EF. Agrega además, que no es requisito para la percepción del pago mensual de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 de contar con Sentencia Judicial, sólo se requiere de sentencia exclusivamente para el pago de devengados y, no así para el pago mensual de la referida bonificación que se asume con cargo al presupuesto de la Entidad.

Que, a efectos de resolver el presente procedimiento, es necesario hacer una debida apreciación de los hechos, a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 12 de de Setiembre de 2005 derivada del Expediente N° 2616-2004-AC/TC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de Setiembre de 2005, en lo seguidos por Don Amado Nelson Santillán Tuesta contra la Dirección Regional de Educación del CTAR Amazonas. En la referida sentencia en su fundamento 12 el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"(...) la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del sector salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada".

Que, asimismo, dicha regla de exclusión ha quedado reafirmada en el fundamento 13 de la sentencia referida, en cuanto señala que:

"los servidores administrativos (...) que no sean del sector salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94"

Que, en tal virtud, con dichos precedentes vinculantes así textualmente establecido por el Tribunal Constitucional no le correspondería la bonificación especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94 a los servidores administrativos del Sector Salud, por estar comprendidos *per se* en una escala diferenciada esto es, la Escala N° 10.

Que, sin embargo, debe tenerse en cuenta, que si bien en un inicio se produjo cierta incertidumbre que dio lugar a que en muchas oportunidades los órganos jurisdiccionales declaren la improcedencia de este tipo de pretensiones por considerar que dicho derecho no le correspondía a ningún trabajador del Sector Salud, también lo es que esta incertidumbre ya ha sido despejada por el Tribunal Constitucional en la STC 02288-2007-PC/TC (Caso Asociación de Trabajadores Administrativos nombrados del Sector Salud de Andahuaylas), en la STC 06202-2008-PC/TC (Caso Mesías Matías) y en la STC 05337-2008-PC/TC (Caso Flores Felipa), pues en dichas sentencias se ha dejado establecido que **los trabajadores técnicos y auxiliares del Sector Salud no están comprendidos dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94, siempre y cuando se encuentren dentro de la Escala N° 10**, de tal manera que **los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares que no se encuentren en la Escala N° 10, si les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94.**

Que, en efecto, estas son las dos reglas vinculantes que establecen los precedentes de los fundamentos 12 y 13 de la STC. 02616-2004-AC/TC con relación a la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 para los servidores administrativos del Sector Salud, que deben ser seguidas, respetadas y aplicadas por todos los jueces del Poder Judicial y la Administración Pública.

Que, en el presente caso, de la Resolución Directoral Regional N° 519-2010-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 08 de Setiembre de 2010 de la Dirección Regional de Salud de Ica y de las boletas de pago adjuntas al expediente, se acredita que el recurrente no se encuentra comprendido en la Escala N° 10, sino en la Escala N° 07; consecuentemente, se encuentra entre los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, previa deducción de los montos que se le haya otorgado en virtud del Decreto Supremo N°





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0318 -2011-GORE-ICA/GRDS

019-94-PCM, conforme a las reglas vinculantes establecidas por el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC. N° 05337-2008-PC/TC; mas aún si sobre esta materia existe como precedente la Resolución Directoral Regional N° 221-2011-DIRESA-ICA/DG de fecha 31 de Marzo de 2011, por el cual la Dirección Regional de Salud de Ica declara Fundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Ficta de la Dirección Ejecutiva del Hospital "Santa María del Socorro" de Ica que declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por Luz Antolina Gómez Zapata, Ysidro Celso Andrés Huaman, Elsa Rosario Castillo Ramos y Walter Palomino Quijandria, contra la Resolución Directoral N° 272-2010-HSMSI/UPER de fecha 23 de Noviembre de 2010, que declaró improcedente la solicitud de pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 en sustitución de la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM; disponiendo que dicho hospital abone la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción de lo percibido en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM a favor de los recurrentes; debiendo el recurso interpuesto ser declarado fundado.

Estando al Informe Legal N° 494-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el D.S. N° 019-94-PCM, el D.U. N° 037-94 y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ROSELL VALENTIN CHOQUE FLORES**, Servidor de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por dicho Sector, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Salud de Ica, abone la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción de lo percibido en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM a favor del Servidor **ROSELL VALENTIN CHOQUE FLORES**, a partir del 01 de Setiembre de 2010.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL